

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la entidad Quirustetic S.A.S. presentó solicitud de nulidad contra el auto que la tuvo por notificada de la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil contractual. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció frente a dicho incidente de nulidad. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00059</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ana Elvira Navarro Miranda
Demandada	Fredy Darío Ortiz y Quirustetic S.A.S.
<b>Auto interlocutorio # 1266</b>	<b>Resuelve nulidad - Notifica por conducta concluyente a entidad codemandada</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 129 y s.s. del Código General del proceso, esta dependencia judicial procede a realizar las siguientes consideraciones, previo a emitir el respectivo pronunciamiento frente al incidente de nulidad presentado por la sociedad codemandada:

**Antecedentes.**

El presente trámite declarativo de responsabilidad civil fue admitido mediante auto del pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y el respectivo trámite de notificación a las co-partes se surtió de la siguiente manera:

Los correos contentivos de la demanda, con sus anexos, junto con el auto que admitió la presente demanda declarativa, fue remitido a los correos electrónicos señalados en el escrito de demanda, a saber: [drfredyortiz@gmail.com](mailto:drfredyortiz@gmail.com) e [informacion@quirustetic.com](mailto:informacion@quirustetic.com), el pasado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, se tuvieron por notificadas de manera personal los codemandados, desde el día diecinueve (19) de abril de 2021.

Posteriormente, el codemandado señor Fredy Darío Ortiz, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal previsto para ello.

Por otra parte, la sociedad Quirustetic S.A.S., **no** arrió escrito alguno en ese sentido, dentro del plazo legal conferido para ello. Motivo por el cual, mediante auto del pasado diecinueve (19) de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demandada por parte de dicho codemandado.

Días después, concretamente el día veinticuatro (24) de mayo de 2021, la sociedad Quirustetic S.A.S., presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que el correo al que se habría enviado la notificación, [informacion@quirustetic.com](mailto:informacion@quirustetic.com), no sería el indicado para gestionar la notificación personal de la sociedad demandada; toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se aprecia que sería el correo [nancysabel2@hotmail.com](mailto:nancysabel2@hotmail.com), el destinado para notificaciones judiciales de dicha entidad.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda.

En el traslado del incidente de nulidad a la parte actora, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita a esta dependencia judicial no declarar la nulidad a la que alude la sociedad Quirustetic S.A.S, en la medida que el numeral 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, establece como mecanismo de subsanación de una nulidad la hipótesis de que: *"...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*. Circunstancia que, en el sentir de la parte actora, se verifica con el hecho en que la entidad accionada, incidentista, solo se habría manifestado ante tal presunta irregularidad (indebida notificación), unos días después de haber sido notificada el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de Quirustetic S.A.S.

Se procede entonces a decidir sobre la solicitud de nulidad, objeto de este trámite incidental, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

Una vez analizados las circunstancias acaecidas en relación con el trámite de notificación de la entidad Quirustetic S.A.S., es preciso señalar que, tal como lo indicado la entidad incidentista, la parte demandante habría remitido los documentos para gestionar la notificación personal, al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a un correo electrónico disímil al que se encuentra indicado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad codemandada; pues efectivamente se establece en el certificado de la Cámara de Comercio, como correo para las notificaciones judiciales a la misma, el correo electrónico: [nancysabel2@hotmail.com](mailto:nancysabel2@hotmail.com).

Ahora bien, lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la posible falla en dicho trámite de notificación, es que la posible irregularidad alegada, se habría subsanado, porque la entidad demandada presentaría su escrito de incidente de nulidad, unos cuantos días después del auto en el que

no se habría tenido por contestada la demanda, del diecinueve (19) de mayo de 2021, o sea hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2021.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, establece como causal de nulidad procesal, que: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Para efectos de la notificación de la demanda a la parte accionada, debe tenerse en cuenta que el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de notificar a la persona jurídica demandada, en la dirección electrónica contenida en documentos tales como los certificados de las Cámaras de Comercio.

Y adicionalmente, el párrafo 2° de dicho precepto legal, prevé que, cuando una parte se considere afectada con el trámite de intento de notificación que se realice por medios electrónico o digitales, podrá ponerlo de presente al despacho, y solicitar la nulidad de lo actuado.

Dicho lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que en este caso, efectivamente la parte demandante incurre en un yerro al enviar los documentos para la notificación mediante mensaje de datos a la entidad codemandada, a una dirección que no corresponde con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad Quirustetic S.A.S.; y ello conllevó a la que dicha empresa codemandada, no se hubiere podido enterar de manera adecuada y oportuna de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, para poder acceder oportunamente al mismo y ejercer sus posibles derechos de contradicción y defensa dentro del trámite judicial de manera oportuna.

Y no es de recibo para este despacho, el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que dicha falla se habría subsanado, porque la parte demandada solo solicita la nulidad unos días después de que se emite el auto que no tiene como contestada la demanda por su parte, y con ello se entiende que la finalidad del acto de notificación se cumplió; ya que ocurre justo lo contrario con dicha irregularidad en la notificación, pues el acto procesal de notificación de la demanda a la parte demandada, precisamente tiende a que la parte accionada se entere de la existencia del debate, y pueda comparecer al mismo para hacer valer sus eventuales derechos; lo cual precisamente no ocurrió de manera adecuada y oportuna en este caso, por la falta de adecuado enteramiento de la existencia de la acción, por medio del correo electrónico establecido por la entidad accionada, entre otros, para ese propósito.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de la notificación realizada a la entidad codemandada, aquí incidentista, dejando sin valor lo relacionado con su notificación y con la falta de contestación de dicho codemandado. Pero NO

se accederá a la petición de declaratoria de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, porque la falla en la notificación de dicha providencia a la entidad codemandada, en nada afecta la validez jurídica de la misma; que, al no haber sido impugnada hasta el momento por alguna de las partes, permanece incólume, y con su debida presunción legal de validez y vigencia.

Ahora bien, en la medida que se decreta la nulidad por indebida notificación de la demanda, se entiende que la empresa codemandada, la sociedad Quirustetic S.A.S., está claramente enterada de la existencia del proceso, y del contenido de las providencias emitidas en el mismo; por lo que con ello se estima que se cumplen las exigencias del artículo 301 del GCP para poderla tener como notificada de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente a la sociedad, a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2021, fecha en que fue solicitada la nulidad.

No obstante, la fecha desde la cual se tendrá como notificada a la sociedad codemandada por conducta concluyente, conforme lo enunciado, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso de la sociedad Quirustetic S.A.S., y las garantías legales procesales y sustanciales de oposición de la parte accionada dentro del proceso judicial, el término legal (de 20 días hábiles), para dar respuesta a la demanda, conocido comúnmente como “traslado”, comenzarán a contar desde el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara la nulidad del trámite de intento de notificación por vía electrónica a la sociedad codemandada Quirustetic S.A.S., por indebida notificación a dicha entidad; y la nulidad del auto del 19 de mayo del 2021, en lo atinente a no tener por oportunamente contestada la demanda por la empresa codemandada; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad Quirustetic S.A.S., a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2021, fecha en la que presentó la solicitud de nulidad, conforme lo antes enunciado.

**Tercero:** Correr el término de traslado de la demanda a dicha entidad codemandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, y por los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

**Cuarto:** En los demás aspectos no mencionados en esta providencia, las actuaciones del proceso permanecerán incólumes.

**Quinto:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodriguez**  
**Juez**

**cc**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>14/09/2021</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>141</b></u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------